



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ MARIA DEL CARMEN LEON TORRES contra JUAN DAIFREN QUIÑONES GRUESO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00632-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el numeral 5º del auto de fecha del 25 de marzo del 2021, mediante el cual no se aceptó el amparo de pobreza reclamado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“En el caso en concreto no procede la excepción del artículo 151, dado que la situación fáctica planteada no se enmarca en la excepción referida a los derechos litigiosos. La finalidad del presente proceso es acudir a la vía de un ejecutivo para satisfacer una obligación crediticia de mínima cuantía, derecho que adquirió la demandante por la suscripción del contrato de arrendamiento junto con la parte demandada.”*

De allí que: *“...el beneficio del amparo de pobreza es procedente en consideración a que la demandante carece de los recursos económicos para costear los gastos del presente proceso, aunque se esté haciendo valer un derecho a título oneroso, diferente a un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Respecto al amparo de pobreza, se entiende como aquella medida para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos, cuya finalidad es permitir a aquellas personas ejercer sus derechos ante la jurisdicción, sin detrimento de sus condiciones básicas y de las personas a quienes debe alimentos, atendiendo las previsiones del art. 151 y ss del C.G.P. que señala lo siguiente: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

A su turno, el inc. 2º del art. 152 ibídem, dispone: *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”* (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene que la demandante actúa por medio de apoderado judicial y la solicitud de amparo de pobreza se realizó simultáneamente con la demanda en escrito separado, el cual cumple con los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo solicitado, en el entendido que ha manifestado que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso, por lo

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Exp. 11001-41-89-039-2021-00632-00

que hay lugar a su concesión, empero, no habrá lugar a nombrar apoderado, por cuanto ésta lo designó por su cuenta.

2.- Concluida la procedencia del amparo de pobreza y, no ameritando realizar un comentario adicional en tal sentido, se revocara el auto recurrido, para proceder con su aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 5º de la providencia fechada 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** a favor de la demandante **MARIA DEL CARMEN LEON TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.724.938.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 75 hoy 12 de julio de 2021. La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;">CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: ebac4d60d5b423ef913d2e1b714b61783bc7bb3e016950d4e b5ed4453baab3b0</p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 08/07/2021 05:02:18 p. m.</p> <p style="text-align: center;">Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--